

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **544**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00099 00
Ejecutivo

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso EJECUTIVO instaurada por JAIRO ORTEGA, mediante endosatario contra TECNO DUCTOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- La demanda no atiende la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no designa en debida forma al juez de conocimiento.
- Dado que los instrumentos aportados como base de acción requieren en todo caso de la firma del creador a la luz del artículo 621 del Código de Comercio, de su contenido no se desprende la firma del obligado, quien para el efecto resulta ser el representante legal de la entidad ejecutada.
- Siendo que para el presente asunto el profesional del derecho, acude como endosatario, no resulta claro, como se extienden facultades propias del mandato, en la manifestación inserta dentro de los títulos base de acción, desconociendo con ello las exigencias procesales en tratándose del poder para efectos procesales.
- Se indica en los hechos de la demanda que la fecha de exigibilidad de la letra de cambio por valor de \$300.000.000.00 corresponde al día 13 de febrero del año 2022, resultando tal manifestación incongruente de cara al tenor literal del instrumento adosado.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- NO se reconoce personería al profesional del derecho, hasta tanto se subsanen los defectos relacionados con el endoso o mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e80f0413ee466943d42d5d81b658bbb7d816bbbc68a386dbb7026a94f975540**

Documento generado en 11/08/2022 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>